



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004515-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04004-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RANDOLPH TITO ESQUIVEL**
Entidad : **DIVISION DE INVESTIGACION DE DELITOS DE ALTA TECNOLOGIA - PNP**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04004-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2023, interpuesto por **RANDOLPH TITO ESQUIVEL** contra la Carta Informativa de fecha 23 de octubre de 2023, mediante la cual, la **DIVISION DE INVESTIGACION DE DELITOS DE ALTA TECNOLOGIA - PNP** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de octubre de 2023, con H/T N° 20231740721.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la siguiente información:

“A) Copia simple de los Curriculum Vitae donde se verifique los estudios realizados, experiencia laboral y documentos que lo acrediten de los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED] B) Los cargos desempeñados por los efectivos policiales señalados en el punto N° 01 (Punto A) en la DIVINDAT, acreditando con documento idóneo; C) Copia simple del contrato o documento correspondiente que acredite la adquisición de los softwares informáticos Encase 7.1, ultra Kit Ultrablock, Cellebrite 4PC Versión 7.34.1.133 y software forense UFED Physical Analyzer Versión 7.35.2.16; D) Copia simple del Manual y Reglamento de organizaciones y funciones de la DIVINDAT; y E) Nos informe si los efectivos policiales señalados en el punto N° A, tienen o han sido investigados en algún procedimiento administrativo.”

Mediante Carta Informativa de fecha 23 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente, informando lo siguiente:

“(…)

2. En tomo a lo solicitado se cumple con poner de conocimiento lo siguiente:

Del punto A.- Esta DIVINDAT, no cuenta con Curriculum Vitae u Hoja de Vida, donde se verifique los estudios realizados, experiencia laboral y documentos, del personal que indica.

Del punto B.- Se adjunta información solicitada en cuadro Excel

Del punto C.- Se sugiere solicitar información a la DIREICAJ PNP, siendo esta dirección la unidad ejecutora encargada de hacer compras para PNP.

Del punto D.- Se adjunta MOF de la DIVINDAT-DIRINCRI PNP en un (01) cd en sobre cerrado.

Del punto E.- Se sugiere solicitar dicha información a la Inspectoría General PNP, siendo ellos los encargados de imponer las sanciones disciplinarias a todo el personal PNP.”

Con fecha 2 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad¹, al considerar que se le ha entregado información incompleta, no habiéndosele entregado los puntos A, C y E. En ese sentido, el pronunciamiento de esta instancia se limitará estrictamente a la atención prestada por la entidad a los ítems que han sido cuestionados por el recurrente.

Mediante la Resolución N° 004312-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos², los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17

¹ Elevado a esta instancia con fecha 15 de noviembre de 2023.

² Notificada a la entidad el 11 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad a través de la carta informativa de fecha 23 de octubre de 2023, atendió en parte lo solicitado. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que se le ha entregado información incompleta, ya que no se le ha entregado la información solicitada en los ítems A, C y E.

De la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que la entidad, mediante Carta Informativa de fecha 23 de octubre de 2023, suscrito por la ST1 PNP [REDACTED] de la División de Delitos de Alta Tecnología, indica lo siguiente: “(...), Del punto A.- Esta DIVINDAT, no cuenta con Curriculum Vitae u Hoja de Vida, donde se verifique los estudios realizados, experiencia laboral y documentos, del personal que indica. (...) Del punto C.- Se sugiere solicitar información a la DIREICAJPNP, siendo esta dirección la unidad ejecutora encargada de hacer compras para PNP. (...) Del punto E.- Se sugiere solicitar dicha información a la Inspectoría General PNP, siendo ellos son los encargados de imponer las sanciones disciplinarias a todo el personal PNP (...)”.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad a través de la Carta Informativa de fecha 23 de octubre de 2023, respecto a que no posee la información solicitada por el recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece que “[l]as entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades

identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

Además, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que: “(...) Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, indica que una de las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad es: “b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público”.

Por su parte, el numeral 15-A.1 del artículo 15-A de dicha norma señala: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”.

A su vez, el artículo 4 de la referida norma precisa que: “Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad” (subrayado agregado).

En ese sentido, en el caso de autos, no figura algún documento institucional que acredite la derivación del pedido del recurrente a otras oficinas que puedan resultar competentes para atender la solicitud, como por ejemplo la Inspectoría General.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que encauce debidamente o acredite el encauzamiento de la solicitud de acceso a la información pública hacia las unidades que posean la información pública solicitada, y comunique al recurrente dicha circunstancia, indicándole el registro que ha recibido dicha solicitud en la nueva dependencia de la Policía Nacional del Perú, y la fecha en que ingresó su solicitud a la misma⁵.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso vacacional del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, del 18 al 24 de diciembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto

⁵ Al respecto, al constituir una situación análoga al reencauzamiento entre entidades, es preciso aplicar el literal d) del artículo 9 de los Lineamientos Resolutivos emitidos por esta instancia y aprobados mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021 (disponible en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>): “d) Si la entidad no posee la información pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente.” (subrayado agregado)

en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RANDOLPH TITO ESQUIVEL**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIVISION DE INVESTIGACION DE DELITOS DE ALTA TECNOLOGIA - PNP** que encauce debidamente o acredite el encauzamiento de la solicitud de acceso a la información pública hacia las unidades que posean la información pública solicitada, y comunique al recurrente dicha circunstancia, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIVISION DE INVESTIGACION DE DELITOS DE ALTA TECNOLOGIA - PNP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RANDOLPH TITO ESQUIVEL** y a la **DIVISION DE INVESTIGACION DE DELITOS DE ALTA TECNOLOGIA - PNP** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

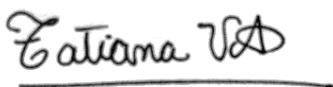
⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc